



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de abril de 2022
C-SAM-13-22

Licenciada
Matilde Samudio
Juez de Paz del Corregimiento de Victoriano Lorenzo
Ciudad.

Ref: Acuerdo de conciliación solamente con la representación legal.

Señora Juez de Paz:

Me dirijo a usted con relación a su Nota No.021-22 de 16 de marzo de 2022, ingresada en la Secretaría de Asuntos Municipales el 17 de marzo del año en curso; por medio de la cual consulta sobre **“Si puede el juez de paz llegar a un acuerdo de CONCILIACIÓN solamente con la representación legal en ausencia de las partes.”**

En relación al tema objeto de su consulta, me permito observarle que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta Procuraduría está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguirse en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la situación planteada en su solicitud, escapa de la esfera de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre un proceso especial que corresponde atenderlo la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz; adicional a ello, sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial dada a la jurisdicción comunitaria de paz.

Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.” (Lo negrito es nuestro)

No obstante, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6 del artículo 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación al ciudadano en la modalidad de educación informal, inferimos que su interrogante, guarda relación con una posible audiencia para una conciliación ventilada ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz y donde se busca nuestro criterio.

Ahora bien, como cuestión previa, debemos advertir que la respuesta que brinde la Procuraduría de la Administración, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico

concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado, por lo que ofreceremos algunas reflexiones generales a manera de docencia.

La Ley 16 del 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria”, señala en su artículo 64, que la conciliación y mediación comunitaria, se regirán por los principios de **autonomía de la voluntad**, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, economía, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia.

Partiendo de lo anterior y bajo el escenario de lo consultado, es oportuno definir lo que es el principio de “**la autonomía de la voluntad**,” veamos:

El jurista Hermel Rodríguez Aguilar, en su obra “Manual de Negociación y Mediación” – Métodos Alternativos para la Solución Pacífica de Conflictos, define el principio de la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“Principio de la autonomía de la voluntad: Toda persona puede tomar las decisiones que crea conveniente, siempre que con ellas no viole la moral, el orden público y las leyes. Aquí descansa la negociación y la mediación, ya que nadie puede negociar con la otra parte si esta no lo desea y nadie puede mediar en una negociación si una de las partes no lo acepta¹”.

En relación al concepto descrito en líneas anteriores, podemos inferir que para el caso que nos ocupa, las personas en conflicto, tienen la plena libertad de deliberar o decidir sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que puedan convenir o acordar, siempre y cuando, con ellas no violen la moral, el orden público y las leyes.

En ese mismo contexto, el Decreto Ejecutivo No.777 de 21 de diciembre de 2007, “Que dicta medidas sobre las instituciones de Arbitraje, Conciliación y Mediación y se regula la Conciliación y Mediación a nivel Comunal”, en su artículo 3 que dispone las normas y principios éticos en los que se deben sujetar los conciliadores, teniéndose entre ellos la Autodeterminación de las partes, veamos:

“Artículo 3. Los conciliadores deben sujetarse a las normas y principios éticos que se desarrollan a continuación.

1. Autodeterminación de las partes: Deben de reconocer y respetar la autonomía de las partes, la facultad de éstos de llegar a un acuerdo libre y voluntario o de abandonar la conciliación antes del acuerdo.” (El subrayado es nuestro)

Con fundamento en la norma citada, podemos colegir, que el Juez de Paz que proponga el mecanismo de conciliación como alternativa a la resolución del conflicto, debe tener en cuenta el principio de autodeterminación de las partes, el cual consiste en reconocer y respetar lo que las partes dispongan libremente y sin ser obligados por algún impulso externo en su decisión de conciliar, recordando que las alternativas sugeridas por el juez, en esta segunda etapa, no son de obligatorio cumplimiento por las partes². (Cfr. Art. 35 Ley 16 de 2016)

¹ “Manual de Negociación y Mediación” – Métodos Alternativos para la Solución Pacífica de Conflictos, por el jurista Hermel Rodríguez Aguilar. Panamá, octubre, 2015, pág.15.

² Artículo 35 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, es importante añadir, que las actuaciones ante la Jurisdicción Comunitaria de Paz, no requerirán la representación legal de un abogado (Cfr. artículo 4 de la Ley 16 de 2016 y artículo 12 Decreto Ejecutivo 205 de 2018), ahora bien, si las partes en conflicto desean contar con representante legal, ello es viable en atención a los asuntos penales o correccionales tratados en la Casa de Paz³. (Cfr.art.19 Decreto 205 de 2018)

En conclusión, el Juez de Paz instará con ahínco a las partes a conciliar y podrá proponer las alternativas para resolver sus desavenencias. Es decir, el Juez de Paz invitará a ambas partes en el acto de audiencia a conciliar, planteando la salida al conflicto, tomando en cuenta el principio de autonomía de la voluntad; respetando lo pactado por las partes en el proceso.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/pb
Exp.SAM-CON-09-22

³ Artículo 19 del Decreto No. 205 de 28 de agosto de 2018.